



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M91-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma los artículos 40, 41, 42 y 43, adiciona un tercer párrafo al artículo 40 y deroga la fracción II del artículo 41 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
2. Tema principal de la Minuta.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	11 de octubre de 2007.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	28 de abril de 2010.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	07 de septiembre de 2010, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de septiembre de 2010.
9. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Modificar el término “funcionarios” por el de “servidores públicos”. Suprimir como integrante del Consejo de Premiación a la Secretaría de la Defensa Nacional para efecto del trámite de la Orden Mexicana del Águila Azteca. Otorgar la Orden referida principalmente, durante las visitas de Estado u oficiales que se programen entre los países de la comunidad internacional, cuando se acuerden intercambios de condecoraciones entre los jefes de Estado, jefes de gobierno o primeros ministros en los grados de Banda en Categoría Especial, a jefes de gobierno, a príncipes herederos, consortes de jefes de Estado y personas cuya categoría equivalga a las citadas; miembros de familias reales o personas cuya categoría equivalga a las citadas; “Placa”, a subsecretarios o viceministros de Estado, a, cónsules generales, generales brigadieres, contralmirantes, vicealmirantes; “Venera”, a ministros residentes, coroneles y tenientes coroneles, capitanes de navío, fragata o corbeta e Insignia, a consejeros, primeros, segundos y terceros secretarios de Embajada, capitanes, tenientes de navío. Prever que el Consejo de Premiación otorgue la condecoración con base en la valoración de la labor desempeñada en el país.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI Orden Mexicana del Águila Azteca</p> <p>Artículo 40.- La Orden Mexicana del "Aguila Azteca" es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y corresponder <i>por cortesía, en casos excepcionales</i>, a las distinciones de que sean objeto los <i>funcionarios</i> mexicanos.</p> <p>Esta Condecoración se tramitará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de un Consejo presidido por <i>los Secretarios</i> de Relaciones Exteriores y de la <i>Defensa Nacional</i>, teniendo como vocales a los subsecretarios <i>respectivos</i>; fungirá como Secretario del Consejo el Director General del Servicio Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Minuta Proyecto de Decreto</p> <p>Por el que se reforman los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 40. La Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos.</p> <p>Esta condecoración se tramitará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de un Consejo presidido por el Secretario de Relaciones Exteriores, teniendo como vocales a los Subsecretarios competentes por razón geográfica o por materia, y como Secretario del Consejo, al Director General que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>

No tiene correlativo

Artículo 41.- La Orden Mexicana del Aguila Azteca se otorgará:

I.- El Collar, a jefes de estado,

II.- *La Cruz, a jefes de Gobierno o a primeros ministros;*

No tiene correlativo

III.- La Banda, a ministros, secretarios de estado o embajadores;

IV.- *La Medalla, a subsecretarios o sus equivalentes y enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios;*

V.- La Placa, a encargados de negocios ad-hoc y a funcionarios equivalentes de las cancillerías extranjeras;

VI.- *La Venera, a encargados de negocios ad-interim, a funcionarios equivalentes de las cancillerías extranjeras y a*

La Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca se otorgará, principalmente, durante las visitas de Estado u oficiales que se programen entre los países de la comunidad internacional, cuando se acuerden intercambios de condecoraciones entre los jefes de Estado, jefes de gobierno o primeros ministros.

Artículo 41. La Orden Mexicana del Águila Azteca se otorgará en los grados de:

I. Collar, a jefes de Estado;

II. Se deroga;

III. Banda en Categoría Especial, a jefes de gobierno, a príncipes herederos, consortes de jefes de Estado y personas cuya categoría equivalga a las citadas;

IV. Banda, a ministros o secretarios de Estado, miembros de familias reales, embajadores o personas cuya categoría equivalga a las citadas;

V. Placa, a subsecretarios o viceministros de Estado, a encargados de negocios *ad hoc*, cónsules generales, generales brigadieres, contralmirantes, vicealmirantes, así como a aquellos cuya categoría equivalga a las citadas;

VI. Venera, a ministros residentes, encargados de negocios titulares, coroneles y tenientes coroneles, capitanes de navío,

miembros de misiones diplomáticas; y

VII.- La Insignia, *en* los demás casos que el Consejo estime pertinente.

Artículo 42.- En casos especiales a juicio del Consejo, *podrán* conferirse a extranjeros distinguidos, según sus méritos, *los diferentes grados de* la Orden Mexicana del Águila Azteca, excepción hecha del Collar *de la Cruz*.

Artículo 43.- A los diplomáticos extranjeros acreditados en México, sólo se les otorgará la Orden al término de su misión, cuando hayan permanecido en el país dos años continuos como mínimo.

fragata o corbeta, así como a aquellos cuya categoría equivalga a las citadas, y

VII. Insignia, a consejeros, rimeros, segundos y terceros secretarios de Embajada, capitanes, tenientes de navío, a aquellos cuya categoría equivalga a los citados y a los demás casos que el Consejo estime pertinente.

Artículo 42. En casos especiales, a juicio del Consejo, **podrá** conferirse la Orden Mexicana de Águila Azteca en sus diferentes grados a extranjeros distinguidos, según sus méritos, excepción hecha del grado de Collar.

Artículo 43. A los diplomáticos extranjeros acreditados en México, sólo se les otorgará la Orden al término de su misión, siempre que hayan permanecido en el país dos años continuos como mínimo. **El Consejo otorgará la condecoración con base en la valoración de la labor desempeñada en el país.**

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.